

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	848						
<b>2. FECHA</b>	31 DE JULIO DE 1996						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA DE CONSULTA</b>	<b>3.3. SALA CONTENCIOSA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	<b>X</b>				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a persona natural</b>	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	CESAR HOYOS SALAZAR						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
MINISTERIO DEL INTERIOR							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
El señor Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe, a solicitud del señor Contralor General de la República, formula a la Sala la siguiente							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	El Banco de la República cumple gestión fiscal en la realización de las funciones contenidas en el artículo 371 de la Constitución Política, con excepción de las ejercidas por su Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.  Las actividades u operaciones sujetas a control fiscal posterior y selectivo, son las siguientes:						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

<b>7.3. Especificidad:</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	<p>El control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, en forma posterior y selectiva, en relación con la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, con sujeción a los principios, sistemas y procedimientos que establece la ley. Esta autoriza que la vigilancia se realice por personas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>Igualmente, las contralorías departamentales, distritales y municipales cumplen la misma función en relación con la gestión fiscal de la administración y de los particulares, en esos niveles.</p>						
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>. La Asamblea Nacional Constituyente no acogió la propuesta contenida en el proyecto del Gobierno Nacional de excluir al Banco de la República del control fiscal (Gaceta Const., No. 77 pág. 2ª y ss.). Por tanto, quedó comprendido dentro del universo de órganos, entidades y personas cuya gestión fiscal está sometida a la vigilancia de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política.</p>						
<b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	<p>En primer lugar no puede confundirse bajo ninguna circunstancia, a la Junta Directiva con el banco, entre otras cuestiones porque las funciones y actividades son distintas y la ley les ha dado tratamiento diferente.</p> <p>La propia ponencia expone como antes se ejercían las competencias de dirección monetaria, cambiaria y crediticia por un organismo</p>						

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	809						
<b>2. FECHA</b>	6 DE JUNIO DE 1996						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA DE CONSULTA</b>	<b>3.3. SALA CONTENCIOSA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	CESAR HOYOS SALAZAR						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
La señora Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, doctora Esperanza Anzola Mora							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
"1. ¿Las administraciones públicas cooperativas reguladas por el Decreto 1482 / 89, al manejar recursos públicos requieren una auditoría operativa y financiera, ejercida por parte de la Contraloría General de la Nación?"							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	2 El alcance del control permanente del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP, no es exclusivo y excluyente, sino que concurre con el de la respectiva Contraloría. Dicho control tiene como finalidad asegurar que el funcionamiento de las administraciones públicas cooperativas "se ajuste a las disposiciones legales sobre el particular y los intereses de los asociados" (art. 2º num. 5º Ley 24 / 81). Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	La vigilancia de la gestión fiscal que cumple la Contraloría sobre las administraciones públicas cooperativas, se ejerce por mandato del artículo 267 de la Constitución Política y 2º de la Ley 42 de 1993 conforme lo disponen los artículos 21 y 22 de la misma, esto es, teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el patrimonio de aquellas. Para este efecto, la Contraloría evaluará la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo						

<b>RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	<p>8º de la citada ley.</p> <p>La Contraloría cumplirá el control fiscal siguiendo los principios y sistemas consignados en el Capítulo I del Título I de la mencionada ley.</p> <p>La Contraloría ejerce sobre las administraciones públicas cooperativas, como parte de su función externa de control fiscal, el financiero y el de gestión, <del>mas no una auditoría financiera y operativa entendida como el establecimiento de un organismo independiente y distinto de los</del></p>
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>En desarrollo del artículo 267 de la Carta, la Ley 42 de 1993 dispone:</p> <p>“Son sujetos del control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, <del>los particulares que manejan fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de</del></p>
<b>SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL</b>	

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	452						
<b>2. FECHA</b>	15 DE JULIO DE 1992						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3. SALA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2.	4.3. SENTENCIA DE
	<b>X</b>				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	: JAVIER HENAO HIDRON						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
1- Se puede pensar que la solicitud de suspensión de funcionarios por parte de los contralores departamentales y municipales es un mecanismo nuevo							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	1. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado por parte de las Contralorías que la Constitución de 1991 manda ejercer en forma posterior y selectiva, está sujeta a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Mientras se expide la ley correspondiente, que consulte el nuevo espíritu de la Carta Política en materia de control fiscal, las Contralorías deberán proceder de conformidad con las leyes vigentes que regulan el control posterior.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	Ahora bien, con el fin de que el control a nombre del Estado se ejerza adecuadamente, con el valor y efectividad que los intereses públicos reclaman, en la nueva Constitución el Contralor General de la República y en su caso los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales adquirieron dos potestades en materia sancionatoria: la de imponer multas y obtener el recaudo de los alcances deducidos si es necesario con fundamento en la jurisdicción coactiva de la cual pasan a ser titulares, y exigir la suspensión de funcionarios, todo de conformidad con los siguientes preceptos constitucionales:						

<b>RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	conformidad con los siguientes preceptos constitucionales.  a. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. (Artículo 268 numeral 5)
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	La Asamblea Nacional Constituyente reunida del 5 de febrero al 4 de julio de 1991, avocó como uno de sus temas fundamentales el del control fiscal, la necesidad de tecnificarlo y la imperiosa tarea de liberar a las Contralorías del "clientelismo" y la "politización", vocablos estos últimos empleados con alguna frecuencia en el curso de las deliberaciones correspondientes a la Comisión Quinta, que fue la encargada de estudiar en general los "Asuntos económicos, sociales y ecológicos".
<b>SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL</b>	

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	485						
<b>2. FECHA</b>	11 DE DICIEMBRE DE 1992						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3. SALA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2.	4.3. SENTENCIA DE
	<b>X</b>				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	HUMBERTO MORA OSEJO						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
MINISTERIO DE GOBIERNO							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
Se absuelve la consulta que el señor Ministro de Gobierno hace a la Sala en los siguientes términos textuales:							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	1o.) Las contralorías departamentales, distritales y municipales son, respectivamente, dependencias de los departamentos, distritos y municipios y tienen autonomía administrativa y presupuestal para el ejercicio de sus funciones. Pero ello no significa que los contralores departamentales, distritales y municipales pueden nombrar y remover libremente a sus empleados. Por el contrario, según los artículos 268, número 10, y 272, inciso 6o., los empleados de las contralorías departamentales, distritales y municipales deben ser designados por el sistema de mérito y pertenecer a la carrera administrativa que prescriba la ley.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>					X		
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	La Constitución atribuye a la Contraloría General de la República "la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración" (artículos 119 y 267). Además, el artículo 268 del mismo estatuto faculta al Contralor General de la República, entre otras materias, para "prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos y bienes de la Nación" y "los criterios de evaluación financiera, operativo y de resultados que deban seguirse"; "revisar y fenecer las						

RESPECTO AL CONTROL FISCAL	cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado"; solicitar "informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación"; determinar "la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal,
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	El artículo 267, inciso 4o, de la Constitución dispone que la Contraloría General de la República "es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal" y que "no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización". Según el artículo 272, inciso 6o., de la Constitución, "las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 "y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal". Las contralorías departamentales son
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL	



**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	486						
<b>2. FECHA</b>	14 DE DICIEMBRE DE 1992						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3. SALA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2.	4.3. SENTENCIA DE
	<b>X</b>				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	ROBERTO SUAREZ FRANCO						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
10. El artículo 298 del Decreto 222 de 1983 fue modificado por el artículo 267 de la Constitución Política, en el sentido de que el "control posterior" mencionado en aquella disposición en materia de contratación se convirtió en "control posterior y selectivo"?							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	El artículo 98 del Decreto 222 de 1983 no fue modificado por el artículo 267 de la Constitución Política en lo pertinente al sistema de control posterior. En lo que respecta al aspecto selectivo del control posterior debe esperarse a su reglamentación legal. Con todo, el control posterior está llamado a tener una nueva y más amplia dimensión una vez sea expedida la ley que desarrolle los aspectos relativos al control de gestión y de resultados. El alcance del control posterior se aplica una vez se hayan realizado y perfeccionado íntegramente los actos administrativos sujetos a su						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	El control fiscal, en los términos del artículo 267 de la Carta Política, "es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación". "Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso						

<b>RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	<p>para, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado".</p> <p>Esta Sala en consulta de 28 de abril de 1992 sostuvo:</p>
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>El Constituyente, atendiendo al informe final elaborado por la coordinadora de la comisión preparatoria y presentado a consideración de la Asamblea, adoptó el articulado con base en principios como la eliminación del control previo en el desarrollo de todas las funciones de los organismos de control y estableció, como complemento, el control operacional o de resultados, además del control interno por parte de los organismos del Estado.</p>
<b>SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL</b>	

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	566						
<b>2. FECHA</b>	16 DE DICIEMBRE DE 1993						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA DE CONSULTA</b>	<b>3.3. SALA CONTENCIOSA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	JAVIER HENAO HIDRON						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
1. ¿A la luz de la nueva Constitución, cuál es la naturaleza de los ingresos de las Cámaras de Comercio provenientes del registro mercantil?							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	<p>1. - De conformidad con la Constitución Política de 1991, la noción de servicio público es predicable también de los particulares, siendo función de la ley la regulación de su ejercicio.</p> <p>De conformidad con la Ley 6a. de 1992, los ingresos de las Cámaras de Comercio por los servicios que prestan, incluidos los concernientes al registro mercantil, cuyas tarifas corresponde fijar al Gobierno Nacional, son de naturaleza privada y pertenecen a cada una de ellas,</p>						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	Los dineros mencionados no son susceptibles, entonces, de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, por cuanto se encuentran por fuera de la órbita de competencia de este organismo, al que corresponde vigilar "la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación" (Constitución Política artículo 267. inciso primero).						

<b>RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (Constitución, Título artículo 207, inciso primero).
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Las Cámaras de Comercio cumplen, además de las funciones correspondientes a su condición de organización gremial, la de carácter público, ya tradicional, del registro mercantil, y en el próximo futuro asumirán otra no menos importante en materia de contratación estatal: llevar el registro nacional de proponentes (Ley 80 de 1993, artículo 22); por eso, en desarrollo de las nuevas disposiciones constitucionales que le permiten a la ley regular el ejercicio de funciones públicas por particulares, tanto la ley 6a. De 1992 como el Decreto - Ley 2153 del mismo año, han fijado el valor y destino de sus ingresos originados en el registro mercantil y en las certificaciones que expiden en relación con el
<b>SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL</b>	

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1. RADICACIÓN</b>	631						
<b>2. FECHA</b>	24 DE AGOSTO DE 1994						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3. SALA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2.	4.3. SENTENCIA DE
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA		X	4.3. Condena	4.3. Condena entidad pública
				<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>		
<b>5. PONENTE</b>	HUMBERTO MORA OSEJO						
<b>6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>6.2. Procuraduría</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
: MINISTERIO DE GOBIERNO							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
"¿Cuál es el término que debe contarse como inhabilidad para que los contratistas puedan aspirar válidamente a ser elegidos alcaldes; los tres (3) meses anteriores a la elección de que trataba la ley 78 de 1986, en su artículo 5º, literal e), reformado por el artículo 1º, parágrafo 2º, de la Ley 49 de							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	De la transcrita disposición se deduce, por una parte, que la ley 136 de 1994 contempla la posibilidad de suprimir contralorías municipales y distritales; además, que la supresión procede cuando desaparezca cualquiera de los requisitos, prescritos por el artículo 6º de la misma ley, para que un distrito o municipio sea clasificado en las categorías especial, primera, segunda o tercera, con la refrendación de "la oficina de planeación departamental y / o municipal según la ley" (artículo 156 de la ley 136 de 1994).						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>					X		
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	En desarrollo del art. 272 de la C.N. la Ley 136 de 1994 prescribe, en los artículos 154 y siguientes, lo relativo al control fiscal de los municipios. En este sentido, autoriza a los municipios de las categorías especial, primera, segunda y tercera para crear y organizar sus						

<b>RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>	propias contralorías y determina que, en los municipios en los cuales no haya contraloría, el control fiscal lo ejercerá la contraloría departamental respectiva (artículo 156).
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	el artículo 95, numeral 5º de la ley 136 de 1994 dispone que no podrá ser elegido ni designado alcalde quien "... durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros, o haya celebrado por sí, por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio" El artículo 95 de la ley 136 de 1994 dispone que <del>"no podrá ser elegido ni designado alcalde" quien, entre otras circunstancias, "haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o</del>
<b>SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL</b>	"Si se lleva o no se lleva a cabo la sesión plenaria, tiene derecho el concejal a sus honorarios, cuando se compruebe que asistió a la convocatoria? Esa prueba debe ser la contestación al llamado de lista?"